



Quito, D. M., 01 de octubre del 2014

**SENTENCIA N.º 144-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0979-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección es interpuesta por el señor Hugo Borja Barrezueta, por sus propios derechos, quien compareció el 31 de mayo de 2011 ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, que dictó sentencia el 18 de agosto de 2010, dentro del juicio de expropiación N.º 0282-2010. Por medio de providencia dictada el 08 de junio de 2012, el juez resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional, el cual fue recibido por este organismo el 09 de junio de 2012.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 09 de junio de 2011, certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 13 de septiembre de 2011 a las 10h32, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la misma reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

Posteriormente, efectuado el correspondiente sorteo, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa N.º 0979-11-EP, efectuado el 03 de enero de 2013. De

conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la doctora Wendy Molina Andrade, jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto dictado el 22 de abril de 2013, y dispuso que se notifique a los jueces con el contenido de la demanda y esta providencia, a fin de que, en el término de 10 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

### **Sentencia impugnada**

Conforme se desprende de la demanda, el accionante interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2010 por el juez décimo cuarto de lo civil de El Oro, dentro del juicio de expropiación interpuesto por el alcalde y procurador síndico del Municipio de Machala, con el fin de fijar un justo precio por el inmueble expropiado. Asimismo, el accionante interpone la presente acción en contra de la sentencia de apelación dictada el 10 de diciembre de 2010 por la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez décimo cuarto de lo civil de El Oro, y por la cual la Sala aceptó parcialmente las pretensiones del ahora accionante.

Así, la sentencia impugnada por el accionante a través de la presente acción, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, señala en su parte pertinente lo siguiente:

“Siendo el presente juicio de aquellos en los que únicamente se discute el justo precio del bien expropiado, se torna en ilegal el mandar a cancelar deudas provenientes del mismo, a través de descuentos al valor que debe pagar la Municipalidad, por concepto del monto total a lo que asciende el avalúo de la raíz objeto de la expropiación, máxime que ello no es parte del *theme decidendum*, de manera que la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los demandados y revoca la sentencia del 18 de agosto de 2010, a las 15h55, en cuenta a que no se deberá realizar descuentos alguno por conceptos de hipoteca y por juicios de coactiva, respecto al valor que por justo precio de la raíz expropiada se ha determinado. Una vez en firme la presente sentencia, se remitirá la presente causa al juez de primer nivel...”

d



## Detalles de la demanda

### Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El Concejo de Machala declaró de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación o interés social el inmueble catastrado como propio a nombre de los copropietarios Víctor Hugo Borja Barrezueta, Mariana Cueva Carrión, Gustavo Febres-Cordero Cueva, Gina Febres-Cordero Cueva, Rodrigo Murillo Ugarte y Boanerges Ugarte Valarezo; inmueble ubicado en el barrio “Luz de América”, en el cual actualmente funciona el Hospital del Sur, el Centro Oftalmológico de la Solidaridad Machala-Cuba y el Centro de Hemodiálisis.

El Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, en sentencia dictada el 18 de agosto de 2010, resolvió aceptar la demanda de expropiación presentada por la Municipalidad de Machala y dispuso el pago de USD\$ 179.342,75 por concepto de “justo precio”, valor que fue fijado mediante informe pericial ordenado dentro del juicio. Adicionalmente, el juez dispuso que se deberá pagar al acreedor hipotecario por cuanto el predio materia de la expropiación se encuentra con gravámenes de hipoteca a favor de Banco de Pacífico S.A., así como el pago de la coactiva que había iniciado el Municipio de Machala sobre el referido predio; por lo que se dispuso que del valor calculado por la expropiación, se debite estas acreencias y el valor restante se cancele a favor de los copropietarios.

Interpuesto el recurso de apelación por el accionante, la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia dictada el 10 de diciembre de 2010, revocó parcialmente la sentencia subida en grado, señalando que no se deberá realizar los descuentos indicados por el juez de primera instancia por conceptos de hipoteca y por juicios de coactiva, pues dichas órdenes de pago no guardan relación con el objeto del juicio de expropiación.

De las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, el accionante propuso acción extraordinaria de protección, alegando la vulneración del derecho a la propiedad, misma que se habría producido al momento de realizar la declaratoria de utilidad pública por parte del Municipio de Machala y al no reconocerse el justo precio del terreno, cerramiento y edificaciones allí efectuadas, considerando que dentro del juicio de expropiación no se ha prestado una tutela judicial que permita obtener una indemnización justa de la expropiación del inmueble.

### **Pretensión concreta**

Con los antecedentes y argumentos expuestos, el accionante solicita:

“...se enmiende o solviente la violación grave de mis derechos y garantías constitucionales conculcados, a fin de que, de esta manera se puedan establecer precedentes judiciales según el numeral 8 del Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin perjuicio de que se disponga que se cumpla con las normas que garantizan mi derecho de propiedad privada, y aún se cumpla con lo que está dispuesto por la misma constitución respecto de expropiaciones”.

### **Contestación a la demanda y sus argumentos**

Por medio del informe de descargo presentado el 21 de junio de 2013, comparece el juez Arturo Márquez Matamoros, miembro de la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en donde manifiesta que la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2010, fue resuelta bajo estándares no solo de “mera legalidad” sino de “estricta legalidad” e incluso sustentado en jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual, la sentencia se encuentra debidamente motivada, ya que cumple con las garantías del debido proceso y seguridad jurídica establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, el juez manifiesta que sobre la sentencia *ut supra* se interpuso recurso de casación, mismo que al ser negado se formuló el recurso de hecho, el cual fue concedido para ante la Corte Nacional de Justicia, remitiéndose la causa ante dicho órgano jurisdiccional. Una vez negado el recurso de hecho, la causa fue devuelta a esta Sala con la ejecutoria respectiva, razón por la cual el secretario de este tribunal de alzada, a su vez, la envió al Juzgado de primer nivel, según se evidencia de las copias certificadas ya mencionadas, a fin de que se proceda con la ejecución de la resolución.

### **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

#### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director general de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra de foja 62, y señala casilla constitucional para futuras notificaciones.





## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del

término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si las decisiones impugnadas han vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1.- Las sentencias dictadas por el juez décimo cuarto de lo civil de El Oro y por la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneran el derecho a la propiedad?


2.- Las sentencias dictadas por el juez décimo cuarto de lo civil de El Oro y por la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva?

### **Desarrollo del problema jurídico**

**1.- Las sentencias dictadas por el juez décimo cuarto de lo civil de El Oro y por la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneran el derecho a la propiedad?**

El derecho a la propiedad se encuentra contemplado en el artículo 66 numeral 26, así como en el artículo 321 de la Constitución de la República, el cual reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, a la cual se le atribuye el deber de cumplir con su función social y ambiental. En este mismo sentido, este derecho se encuentra protegido en el ámbito del Derecho Internacional a través de la Declaración de Derechos Humanos, que en su artículo 1 señala: "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

Por su parte, la Corte Constitucional a través de sus fallos ha señalado que:



El derecho de propiedad privada es un derecho complejo que abarca potencialmente otros derechos. No obstante, el derecho de propiedad debe contener, al menos, el derecho exclusivo del uso de algo por parte de alguien, es decir, a conservar su propiedad, a que



no sea destruida, apropiada o confiscada, y de esta forma pueda tener su libre disponibilidad.<sup>1</sup>

Si bien la Constitución de la República manifiesta que se protegerá la propiedad en todas sus formas, existe una excepción que ha sido regulada por la propia Constitución en su artículo 323, al señalar que:

“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”.

Por su parte, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, reconoce de igual forma una excepción a través de la cual el derecho a la propiedad pueda verse limitado: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley (...)”.

Conforme se ha señalado en líneas anteriores, la Constitución de la República protege el derecho a la propiedad, existiendo una única excepción en los casos en los que las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, pueden declarar la expropiación de bienes, estableciendo ciertos presupuestos, como es la correspondiente indemnización, por medio de una justa valoración por el inmueble que está siendo adquirido de manera forzosa por el Estado. Por lo que corresponde, a partir de este planteamiento, observar si las sentencias emitidas en primera y segunda instancia dentro del juicio de expropiación, vulneraron este derecho constitucional.

Hay que señalar, en primer lugar, que a través de la acción extraordinaria de protección, el accionante hace referencia a la vulneración del derecho a la propiedad, al no haberse valorado con el justo precio el inmueble objeto de expropiación por parte del Municipio de Machala; es decir, el accionante pretende que se cuantifique nuevamente el valor del inmueble objeto de expropiación y con el cual se encuentra disconforme.

✓ Frente a dicha pretensión, resulta necesario referirse al pronunciamiento de esta Corte Constitucional con respecto a la valoración del justo precio en un juicio de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 011-11-SEP-CC, caso N.º 0480-09-EP.

expropiación, como materia de análisis dentro de una acción extraordinaria de protección:

...no corresponde a esta Corte manifestarse sobre las pretensiones de las partes relacionadas con la dimensión del inmueble objeto de controversia, y la cuantificación del justo precio por concepto de la expropiación del inmueble en cuestión. Dichas cuestiones fueron ya dilucidadas por la justicia ordinaria. En mérito de ello y al no ser la acción extraordinaria de protección una instancia adicional a la justicia ordinaria, se declara la improcedencia de la pretensión jurídica<sup>2</sup>.


En consecuencia, dada la naturaleza de la garantía de acción extraordinaria de protección, es evidente que cualquier criterio que vierta esta Corte en relación a la valoración justa o no que haya realizado el juez dentro del juicio de expropiación, obedecería a una interpretación propia de la jurisdicción ordinaria, mas no un asunto de análisis desde una perspectiva constitucional, ya que en cuanto a la cuantificación del justo precio, esta debe ser conocida en la jurisdicción ordinaria que es la competente para interpretar y solucionar las cuestiones de mera legalidad, y que en el presente caso se cuantificó el valor correspondiente al inmueble objeto de expropiación, en base a los informes periciales y las pruebas aportadas dentro del proceso.

Consecuentemente, más allá de los argumentos que denotan la inconformidad subjetiva del accionante en cuanto al valor establecido para el pago del inmueble expropiado, no se ha evidenciado la vulneración al derecho a la propiedad, puesto que la expropiación del inmueble se realizó bajo los parámetros establecidos en el ordenamiento infraconstitucional. Sobre esta base, la Corte Constitucional constata que en el presente caso el proceso de expropiación, como limitante al derecho a la propiedad, fue resuelto conforme a las competencias de los jueces ordinarios en establecer el justo precio del bien expropiado, por lo que el derecho a la propiedad per se no se ha visto vulnerado dentro del presente caso.

**2.- Las sentencias dictadas por el juez décimo cuarto de lo civil de El Oro y por la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva?**

La tutela judicial efectiva de los derechos se encuentra reconocida en el artículo 75 de la Constitución de la República, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y

 <sup>2</sup> Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia N.º 028-09-SEP-CC, caso N.º 0041-08-EP.





celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos; esta facultad comporta una serie de obligaciones por parte del Estado; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional, y por otro, la presencia de juezas y jueces investidos de potestad jurisdiccional llamados a velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y la ley, aplicados a un caso concreto, del cual se obtendrá una resolución motivada. Consecuentemente, la tutela judicial efectiva no solo comprende el derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos causes procesales se obtenga una decisión fundada respecto a las pretensiones que hayan deducido las partes procesales.

La Corte Constitucional, respecto de la tutela judicial efectiva, ha manifestado que:

(...) la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, obtengan respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley (...)³.

En el presente caso, a través de la formulación del problema jurídico, corresponde observar si el accionante obtuvo una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses en base a los principios de inmediación y celeridad para resolver su pretensión respecto al juicio de expropiación seguido por el Municipio de Machala.

Al respecto, obra del proceso que el demandante contó con la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional competente en primera y segunda instancia, de acuerdo a la naturaleza del proceso establecido en la legislación pertinente, así como los respectivos recursos de casación y de hecho, obteniendo de aquellos las correspondientes resoluciones. Asimismo, en lo que respecta a la sujeción de los presupuestos de hecho, se observa que tanto el juez *a quo* como la Sala de apelación, emitieron sus fallos conforme las circunstancias puestas a su conocimiento, manifestando de manera precisa que el objeto de este tipo de proceso (juicio de expropiación) es únicamente determinar la cantidad que se debe pagar sobre un predio expropiado, bajo el concepto del justo precio, mas no se

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP.

discute la legitimidad y viabilidad de la expropiación ya resuelta en su momento por el Concejo Municipal de Machala.

En el presente caso se evidencia que la Municipalidad de Machala, siguiendo el debido proceso establecido en la ley, declaró la expropiación del inmueble, previa valoración e indemnización. Así, la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de su argumentación para resolver el recurso, manifestó: "...el marco constitucional, jurisprudencia y legal descrito habilita al gobierno municipal del cantón Machala a declarar de utilidad pública o interés social, bienes que tengan interés y expropiarlos, siendo el presente juicio de aquellos en los que únicamente se discute el justo precio del bien expropiado...".

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional considera que los jueces, al momento de resolver la causa, emitieron fallos fundados en derecho, en donde se analizaron apropiadamente los hechos puestos a su conocimiento y resolución. De igual forma, esta Corte no ha encontrado evidencia relevante que demuestre que se hayan irrespetado los debidos causes procesales concernientes al juicio en análisis o que se haya impedido o limitado, en detrimento del accionante, el derecho de activar cada una de las instancias previstas en la ley, y con ello lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado.


### **III. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

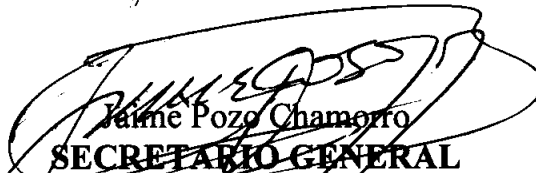
#### **SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Devolver el expediente respectivo al juez de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

d

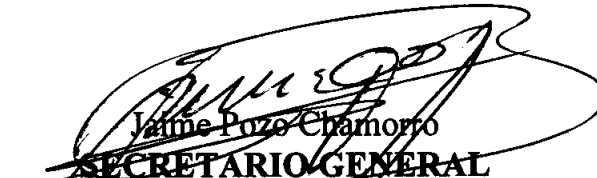


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñan Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de octubre de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

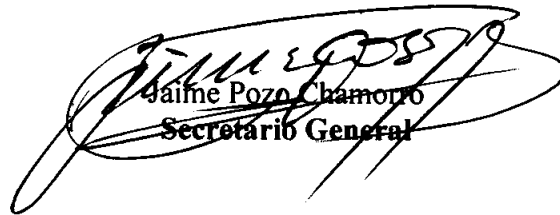
JPCH/ppch/ccp



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0979-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

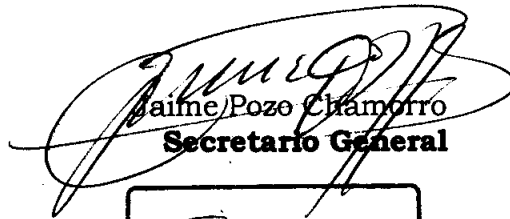
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

**CASO 0979-11-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a catorce y dieciséis días del mes de octubre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 144-14-SEP-CC de 01 de octubre del 2014, a los señores: Hugo Borja Barrezueta en la casilla constitucional 375; Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del Cantón Machala en la casilla constitucional 136; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; José Sánchez Guillén, ex Juez Temporal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en la casilla constitucional 025 y en el correo electrónico [abg.jose.29@hotmail.com](mailto:abg.jose.29@hotmail.com); Arturo Márquez Matamoros, Juez Provincial de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en la casilla constitucional 181; jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante oficio 4806-CC-SG-2014; y, juez del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, mediante oficio 4807-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm



Jaime Pozo Chámorro  
**Secretario General**

